



Comisión

Nacional

de Energía

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO SEBASTIÁ RUSCALLED A I GALLART AL
INFORME 17/2009 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL
SECRETARIO DE ENERGÍA POR LA QUE SE DETERMINA AL PROCEDIMIENTO DE
PUESTA EN MARCHA DEL BONO SOCIAL**

El Consejero que emite este voto particular es también partidario de informar desfavorablemente esta resolución y su discrepancia con el resto del Consejo se debe únicamente a la Conclusión primera.

En el informe mayoritario del Consejo en lugar de dar respuesta a lo establecido en la Directiva 2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 26 de junio de 2003 sobre Normas comunes para el mercado interior de la electricidad en el sentido *de que los estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y en particular garantizar una protección adecuada de los clientes vulnerables... y en este contexto los estados miembros podrán adoptar medidas para proteger a los clientes de zonas apartadas*, se dedica a consideraciones jurídicas sobre, a su juicio la interpretación errónea del artículo 4 del Real Decreto 485/2009.

El bono social y la tarifa de último recurso deben sujetarse, en definitiva, a los principios generales recogidos en la Directiva cuando se refiere a las obligaciones de servicio público y protección del cliente.

Así, el artículo 3 de la Directiva señala que,

1. **“los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las empresas eléctricas operen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la consecución de un mercado competitivo, seguro y sostenible desde el punto de vista medioambiental de la electricidad, y no ejercerán discriminación entre aquellas – empresas- en cuanto a derechos y obligaciones”**

2. **“Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizar a las empresas eléctricas de la Unión Europea el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales”.**

5. "Los estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales....sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales..."

La pregunta que legítimamente se hace este Consejero, es ¿se ajusta a estos principios el traspaso forzoso de todos los clientes de las empresas distribuidoras locales a sus competidoras las grandes eléctricas? A juicio de este Consejero la respuesta es claramente no.

La cuestión a la que debiera dar respuesta el Consejo de la CNE es la siguiente: ¿La limitación a cinco grandes comercializadoras de último recurso se ha previsto para mejor proteger a estos clientes finales de zonas apartadas?

La respuesta es no. ¿Por qué entonces se adopta esta medida?

Desde luego no debería pensarse en la posibilidad de que esta obligación para algunas distribuidoras fuera una contraprestación a alguna de sus exigencias.

El bono social es un derecho individual que deben disfrutarlo en igualdad de condiciones todos los consumidores que reúnan los requisitos establecidos y su financiación debe hacerse a través del conjunto del sistema sin que se pueda excluir a nadie por el hecho de que su distribuidora sea pequeña y que hipotéticamente no tuviera la solvencia adecuada.

Pues bien, en lugar de contestar a la pregunta de cómo los clientes vulnerables, concretamente sobre todo en zonas apartadas podrán tener información adecuada para poder acceder en igualdad de condiciones a los beneficios de la tarifa de último recurso y bono social, el informe de la CNE se centra en aspectos jurídicos que en su criterio hacen errónea la interpretación del artículo 4 del Real Decreto 485/2009 y producen la discriminación e indefensión de los consumidores transferidos al mercado pese a tener este derecho al suministro de último recurso.

La conclusión de todo ello es que al parecer la mejor forma de defender los derechos de estos consumidos es atribuirles uno de los cinco únicos distribuidores de último recurso de una manera artificial.

Desde un despacho de Madrid parece que la mejor solución para la distribución es que los pequeños distribuidores no puedan ser distribuidores de último recurso, en cambio en las comunidades autónomas se sabe perfectamente que la razón de ser de estas empresas es la que prestan un buen servicio cercano a los clientes y muy

personalizado y lejos de los call-centers y de las campañas telefónicas agresivas de captación de clientes en las que la claridad de la información brilla por su ausencia.

Como he tenido ocasión de mencionar en el pasado, el problema planteado en su formulación más general es el siguiente: estando las competencias de distribución compartidas entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, en la práctica no son compartidas, sino que están segmentadas.

Para un nivel de calidad considerado como estándar los aspectos retributivos de la actividad de distribución son de la incumbencia de la Administración General del Estado mientras que los aspectos de calidad de suministro son competencia de las Comunidades Autónomas.

En estas circunstancias resulta fácil a las empresas quejarse ante las Comunidades Autónomas de que la retribución que reciben es insuficiente para hacer frente a las inversiones que les exigen para garantizar la calidad de servicio, mientras que ante la Administración General del Estado argumentan que necesitan una mayor retribución para atender a las exigencias de calidad que les imponen las Comunidades Autónomas.

Pues bien, siendo las cosas así, la mayoría del Consejo de Administración, se preocupa en su conclusión 1ª por una supuesta errónea interpretación del Art. 4 del Real Decreto 485/2009 sobre el último recurso, cuando en realidad debería centrarse en asegurar un mecanismo que garantice el acceso a la tarifa de último recurso y al bono social, en condiciones no discriminatorias y que a la vez no lesionen otros derechos, como lo son la pérdida de todos los clientes de las empresas comercializadoras ligadas a los distribuidores locales y la transgresión del derecho del consumidor a no ser transferido a otro grupo empresarial si no consta su voluntad expresa en este sentido (como exige el legislador para admitir el cambio de suministrador con carácter general).

Para ello, tal como ya propuso esta Comisión sería suficiente con adoptar el criterio contenido en el informe 34/2008 en el que proponía que todas las empresas comercializadoras ligadas a los distribuidores pudieran ostentar la condición de comercializadores de Último Recurso en su ámbito territorial, con las limitaciones contenidas en el referido informe. Con ello se consigue proteger el derecho de todos los consumidores, sin lesionar otros derechos legítimos que no se contemplan en el acuerdo del Consejo, como son el derecho del consumidor a no ser transferido a otro grupo empresarial sin mediar su declaración de voluntad o el derecho de la empresa eléctrica a no ceder sus clientes sino media la referida declaración de voluntad de su cliente de cambiar de compañía.

Esta limitación de Comercialización de Último Recurso en nada ayuda a la protección de los intereses de los consumidores y en especial a aquellos situados en zonas apartadas.

En resumen, el informe no contempla las consecuencias que se derivan de la obligación de remitir todos los consumidores a las empresas comercializadoras de último recurso. Concretamente la conculcación del derecho del consumidor a no ser transmitido a otra empresa sin su voluntad manifestada de forma expresa, a la vez que se conculca el derecho de las empresas comercializadoras ligadas a las pequeñas distribuidoras a mantener sus clientes si no manifiestan su voluntad de ser suministradas por otra empresa diferente.

_____ 